

DICTAMEN N° 24 / 2011

Materia sometida a dictamen: Reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, derivada de la asistencia sanitaria prestada en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza (HCULB).

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de fecha 16.10.09, presentado en el Registro General del Gobierno en Aragón ese mismo día, “X”, señalando como domicilio a efectos de notificaciones el del Letrado de Zaragoza Sr. ... formuló reclamación de responsabilidad patrimonial, por una cuantía de 10.000,00 €, más intereses de demora, por el anormal funcionamiento de la Administración Sanitaria causante de la pérdida de dos piezas dentales a raíz de la intervención en el HCULB 30.04.09, aduciendo que hubo falta de habilidad y diligencia y falta de consentimiento informado.

Acompañaba a su solicitud dos iniciales reclamaciones manuscritas sobre la misma cuestión formuladas por la interesada el mes de mayo de 2009 y el 29.06.09, respuestas negativas a las mismas

de 26.05.09 y 14.08.09 del HCULB, presupuesto de colocación de las dos piezas dentales afectadas por un importe total de 4.200,00 € del médico estomatólogo Sr. Plaza Tolosa e informe de alta del Hospital de 08.05.09.

Segundo.- Por la Secretaria General Técnica del Departamento, (tras requerir de subsanación a la reclamante el 12.11.09, requerimiento que fue atendido mediante nuevo escrito del Letrado designado de 20.11.09), el 30.11.09 se incoó el procedimiento, notificándose a la interesada la normativa que iba a regir su tramitación, el plazo legalmente previsto para su resolución y los eventuales efectos desestimatorios del silencio administrativo, reclamándose la documentación correspondiente al HCULB, dándose traslado de la reclamación a la compañía de seguros ZURICH ESPAÑA, S.A.

Tercero.- Constan incorporados al expediente, la historia clínica de la reclamante, los informes del Servicio de Anestesia y Reanimación del HCULB de 02.03.10 y 18.05.10 y los escritos de consentimiento informado suscritos por la interesada para la anestesia, en el que expresamente como riesgo se describe el que pueda dañarse algún diente. Consta también informe del Inspector Médico actuante Sr. ..., de 03.06.10, desfavorable a la reclamación. A instancias de la compañía aseguradora, también se incorporó al expediente informe médico de la especialista en Anestesiología y Reanimación Dña. ... de la entidad DICTAMED I & I, S.L., de 09.09.10.

Cuarto.- Del conjunto de documentación aportada, resultan acreditados los siguientes hechos:

1.- "X" de 40 años de edad, con antecedentes personales de trastorno bipolar tipo II e hidrocefalia, con seguimiento en el HCULB de Zaragoza, fue intervenida en este Hospital por el Servicio de Neurocirugía el 30 de abril de 2009, para la implantación de una válvula programable con derivación ventriculoperitoneal, como consecuencia de la hidrocefalia biventricular con presión intracraneal que venía padeciendo.

2.- En la maniobra de intubación orotraqueal para anestesia general, como consecuencia de las dificultades planteadas por la anatomía de la paciente, unido a la debilidad de la implantación de dos piezas dentales, se produjo el desprendimiento de los dos incisivos superiores de la paciente. Consta en la Historia Clínica el mal estado de estas piezas dentales y la dificultad para la realización de la maniobra de intubación.

3.- La interesada había prestado por escrito su consentimiento para anestesia general el 24 de abril de 2009, en el que se hizo constar la posibilidad de dañar algún diente como consecuencia de la aplicación de la técnica al introducir el tubo hasta la tráquea.

4.- La reclamante fue dada de alta hospitalaria por el Servicio de Neurocirugía el 8 de mayo de 2009.

Quinto.- Por comunicación de 26.10.10 de la Secretaria General Técnico del Departamento de Salud y Consumo, se confirió a la interesada el trámite de audiencia para que en el plazo de diez días pudiera consultar el expediente, formular alegaciones y proponer y practicar cuantas pruebas considerara oportunas. El Letrado designado por la misma hizo uso de este trámite, formulando alegaciones en fecha 11 de noviembre de 2010, ratificándose en su inicial solicitud.

Sexto.- En fecha 02.12.10, la Secretaria General Técnico de Salud y Consumo ha formulado Proyecto de Orden Resolutoria de la reclamación, en sentido desestimatorio por no admitirse la existencia de nexo causal entre un funcionamiento anormal de la asistencia sanitaria y los daños sufridos por la reclamante.

Séptimo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, la Consejera de Salud y Consumo ha remitido al Órgano Consultivo el expediente y la citada propuesta de resolución, mediante escrito de 03.12.10, que tuvo su entrada en este Consejo Consultivo de Aragón el día 20.12.10.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I

Según el artículo 15.10 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, el Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en las reclamaciones administrativas de indemnización de daños y perjuicios de cuantía superior a 6.000,00 €. Aunque en la reclamación aquí estudiada no se fija una cuantía, el dictamen puede entenderse solicitado con carácter facultativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de esta Ley.

Y dado su objeto, la emisión del dictamen corresponde a la Comisión de este Órgano Consultivo (artículo 20.1 en relación con el artículo 19 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo).

II

El Consejo Consultivo, a la vista del expediente tramitado, ha de pronunciarse acerca de si procede o no estimar la reclamación de indemnización económica, en cuantía de 10.000,00 €, presentada por “X” por los daños y perjuicios sufridos por la en su opinión deficiente asistencia sanitaria prestada en el HCULB de Zaragoza, en la intervención a la que se sometió el 30.04.09, en la que, como consecuencia de las maniobras de la anestesia, se le desprendieron dos piezas dentales. Por mandato del artículo 12.2 del Reglamento aprobado por R. D. 429/1993, de 26 de marzo, se ha de concretar específicamente la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, con valoración en su caso, del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios legales de aplicación.

A este respecto, el artículo 106.2 de la Constitución, atribuye a los particulares derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los

servicios públicos, y se cumplan los demás requisitos dispuestos en el Ordenamiento Jurídico, constituido a éstos efectos por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes y desarrolladoras de los mismos.

Los requisitos para una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada formulación doctrinal y jurisprudencial del régimen establecido por el Derecho positivo sobre la materia, pueden articularse resumidamente en la forma siguiente: 1º) efectiva realización del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; 2º) que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal; 3º) que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor; y 4º) que no haya prescrito el derecho a reclamar (cuyo plazo legal se halla fijado en un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo).

Además, de acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular, en el caso de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de los servicios públicos sanitarios y sus agentes, debe recordarse que la prestación sanitaria es una prestación de medios y no de resultados, que el paciente tiene derecho a que se le dispense una atención adecuada según la *“Lex artis ad hoc”* y no a obtener un resultado curativo determinado toda vez que la Medicina no es una ciencia exacta y que los servicios públicos de salud están obligados facilitar el acceso del usuario a los medios disponibles que hagan posible la protección de la salud, lo que no supone la existencia de un diagnóstico cierto y rápido, una curación sin secuelas o una atención sanitaria en un determinado tiempo y sin esperas.

III

Sentado lo anterior, debemos adelantar la conclusión de que, a juicio de este Consejo Consultivo de Aragón, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de resolución, no debe apreciarse la existencia de un nexo causal entre la atención dispensada a la Sra. “X” y los daños y perjuicios sufridos por ésta durante la intervención quirúrgica a la que se sometió para la implantación de una válvula con derivación ventriculoperitoneal que aliviara la hidrocefalia que venía padeciendo, en la

que, debido a las dificultades que presentó la maniobra de intubación en la anestesia, entre otras cosas a raíz de los problemas psíquicos de la propia paciente, y la débil implantación de esas piezas dentales en sus encías, perdió dos incisivos.

Efectivamente, a la hora de determinar la responsabilidad de la Administración Sanitaria, resulta decisivo precisar si hubo una adecuación objetiva entre el tratamiento, los servicios sanitarios dispensados al paciente, y los síntomas de sus padecimientos que pudieran ser detectados por la ciencia médica actual, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración Sanitaria y del buen resultado o del fracaso de los actos terapéuticos cuyo buen fin no siempre puede asegurarse. (SS.T.S. de 04.04.00 y 04.07.01).

Así las cosas, en este caso ha quedado plenamente acreditado que, por una parte, la debilidad de la estructura dental de la propia paciente y, de otra, las dificultades que ella misma causó para la maniobra de intubación en la anestesia previa a la citada intervención quirúrgica, tuvieron como consecuencia que en dicha maniobra, plenamente conforme a la *lex artis* según resulta del informe del Inspector Médico actuante y del emitido por la especialista de la compañía aseguradora, perdiera los dos incisivos, secuela que es habitual en la anestesia general, como expresamente se previno a la paciente en el documento de consentimiento informado suscrito por la misma el 22 de abril de 2009.

No ha quedado objetivada, por tanto, ninguna falta de diligencia ni de mal proceder por parte de la Administración por lo que no procede asumir la responsabilidad que se alega por la interesada en la reclamación que ahora se resuelve por observar la *lex artis* aplicada a este caso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Aragón, formula el siguiente DICTAMEN:

Que, de acuerdo con la propuesta de resolución, procede desestimar la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, derivada de daños y perjuicios por deficiente asistencia sanitaria en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza (HCULB), formulada por “X”.

En Zaragoza, a veintidós de febrero de dos mil once.